



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**CIRCULAR NUMERO 193.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este ramo me ha dirigido con fecha 21 del actual la espedida por el Ministerio de Hacienda, y ley de dotacion del culto y clero que á continuacion se inserta. Logroño 26 de Junio de 1849.— José Jorge Saenz.*

Ministerio de Hacienda.—Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del Culto y del Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al Clero, el de las Encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del Culto y del Clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siem-

pre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le expresan en la referida nota: cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno, porque este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, estan administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse exclusivamente al pago del Clero Catedral y de su Culto, porque generalmente los Cabildos eclesiásticos son los que los han poseido y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del Culto y del Clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del Clero, á

quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecucion de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las Encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirvieran por su especial índole para la dotacion del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por Ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonía entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Conocedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutaria. Si el Prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por Ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, Ayuntamientos ó partidos, para que el Clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley que quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó arbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe

ser la prudencia de V. S. auxiliada de un examen práctico y detenido de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No seria desacertado que oyese S. V. en estos casos á los consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales; son operaciones propias de las oficinas de Hacienda, que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estan previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al Culto y á la conservacion de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y del Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por sí mismo la distribucion, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si, por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de las diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con es-

te motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecucion de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es facil y se puede decir conocido; y si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia difícil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya obserbado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849.—Alejandro Mon.

Ministerio de Hacienda.—Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez

y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849.—Alejandro Mon.

CIRCULAR NUM. 194.

Segun está prevenido por la ley de Instruccion primaria, en el presente mes se deben celebrar exámenes públicos de los niños concurrentes á las Escuelas, presididos por las Comisiones locales; y para que no se omitan unos actos tan importantes á la educacion pública, tengo por oportuno recordar este deber á los Alcaldes, esperando de su celo que en union de dichas Comisiones dispondrán lo conveniente para la celebracion de los exámenes con la posible solemnidad. Verificada que sea, me darán parte de su ejecucion con el informe de las Comisiones locales sobre el estado de la enseñanza, número de niños matriculados, y del metodo, aptitud y aplicacion de los Maestros, en todo el mes de Julio próximo. Logroño 26 de Junio de 1849.—José Jorge Saenz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Debiendo verificarse en los dias 24 del actual, 8 y 15 del próximo Julio, de doce á una de sus dias en los Estrados de la Intendencia el remate de las obras y reparos que han de ejecutarse en el convento de Religiosos Mercenarios de esta capital donde se hallan situadas las oficinas de fincas del Estado; se anuncian por este medio, para que los que gusten hacer postura á dichos remates puedan verificarlo en los citados dias hallándose de manifiesto en esta Administracion el pliego de condicio-

nes Logroño 19 de Junio de 1849.—Alejandro de Castro.—Insértese, Saenz.

## DICCIONARIO GENERAL

DE LA LENGUA CASTELLANA.

*El mas manejable y completo; el mas inteligible y sucinto en sus definiciones, y mas uniforme en ortografía (con arreglo á la de la academia de la lengua) contiene ademas el nombre de todos los pueblos de España y Ultramar con especificacion de la distancia á que se hallan de las capitales de su provincia.*

REDACTADO Y DEDICADO

Á SS. MM. LA REINA Y EL REY

POR

D. José Caballero y D. Cipriano de Arnedo.

### PROSPECTO.

Muchos diccionarios de la lengua castellana se han publicado de poco tiempo á esta parte y en todos ellos, prescindiendo de las faltas en que han podido incurrir sus autores, hemos palpado mejoras de consideracion, principalmente en lo que han enriquecido la lengua con la introduccion de voces nuevas, cosa injustamente desatendida y desdeñada por la Academia. Algunos autores se han grangeado una envidiable celebridad por los beneficios que han reportado á la nacion con sus trabajos; pero ninguno ha concebido el pensamiento, bajo todos conceptos útil; de hacer un Diccionario que por su reducido volumen y baratura pudiera estenderse á todas las clases, careciendo de una obra tan necesaria precisamente aquellos que mas la necesitan.

Esta gloria (séanos permitido decirlo) estaba reservada á los redactores del diccionario general de la lengua castellana cuya publicacion anunciamos; seguros de que el público no podrá menos de apreciar el servicio que le prestamos ofreciendole en un pequeño volumen el mas completo diccionario de nuestra lengua que ademas de ir aumentado con algunos millares de voces, comprenda los nombres de todos los pueblos de España y Ultramar, especificándose la distancia á que se encuentran de las capitales de provincia. A estas ventajas que tanto recomiendan nuestro diccionario, lo repetimos, hay que agregar la de que por su corto precio podrá estar al alcance de todos los individuos de la nacion.

Al hacer este obsequio á nuestra patria, debemos dar una prueba de que no es el pensamiento de especulacion el que nos ha impelido á emprender la inmensa y penosísima tarea de hacer un Diccionario, sino el deseo de ser útiles al pais en general, y en particular á una clase que dificilmente podria adquirir una obra tan importante en todos sentidos. Nos referimos á los pobres que se hallan en los Establecimientos de Beneficencia é inválidos acuartelados en los hospitales militares. A estas clases tan dignas de consideracion destinamos un 15 por 100 de las utilidades que obtengamos y ademas un

ejemplar del Diccionario y una gramática castellana que regalaremos á cada uno de dichos establecimientos. La sinceridad de nuestras ofertas exige que demos alguna garantía, y desde luego para que todo el mundo se convenza de que estamos dispuestos á cumplir el compromiso que desde este instante contraemos, daremos mensualmente en las cubiertas de la obra una cuenta circunstanciada de los ingresos y gastos de la Empresa, y á medida que vayamos entregando la parte que corresponda á los Establecimientos de Beneficencia é inválidos copiaremos los recibos que recojamos de sus respectivos directores.

Hemos dicho que nuestro Diccionario será el mas estenso siendo el menos voluminoso, y para llevarlo á cabo tenemos necesidad de poner especial cuidado en compendiar todo lo posible las definiciones, aunque sin omitir nada de lo que contribuya á dar una idea clara y distinta de la significacion de las palabras. Seremos, pues, lacónicos, pero siempre claros y precisos.

Aunque por lo que dice relacion á la parte geográfica del Diccionario general, es fácil conocer las ventajas que para todas las personas ofrece nuestra obra, no podemos menos de llamar hácia ella la atencion de algunas clases, tales como los empleados, que sin salir de sus oficinas podrán desvanecer muchas dudas, los militares que tanto necesitan saber el terreno y las distancias de las poblaciones por donde transitan etc. etc. A la penetracion del público dejamos la apreciacion de estas razones y la importancia de una obra que á nuestros ojos es, no solamente un objeto de conveniencia sino de absoluta necesidad.

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Se pública una entrega semanal de dos pliegos á razon de 4 cuartos cada uno en Madrid y 6 en provincias.

Los suscritores por toda la obra, que lo sean antes del 15 de Julio solo pagarán 50 rs. los primeros y 60 los segundos y se les dará gratis una gramática castellana, escrita por los mismos autores.

Los que se suscriban por entregas, antes del mismo 15 de Julio tambien recibirán la gramática gratis.

En las cubiertas irán los nombres de todos los SS. suscritores: al fin de mes se dará una cuenta circunstanciada de los ingresos y gastos de esta empresa, con objeto de que el 15 por 100 que señalamos á los Establecimientos de Beneficencia y Hospital de Inválidos no sea ilusorio. Rogamos á los SS. suscritores que no vean su nombre en la lista, hagan la reclamacion, lo mismo que las observaciones que creyesen justas, respecto de la cuenta de gastos que daremos.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Logroño en la librería de Ruiz.

## ANUNCIO.

En la villa de Enciso se halla un gran surtido de nieve de superior calidad, y á precio muy arreglado; la persona que guste surtirse de este artículo de dicho punto puede dirigirse al Ayuntamiento de la mencionada villa.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.